



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150087400	Ordinario	Jairo Anibal Pantoja Mora	Personas Determinadas E Indeterminadas, Beatriz Blanco De Carbonel, Herederos Determinados E Indeterminados Alberto Blanco Carbonell	21/04/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia
08001315301120210000200	Procesos Ejecutivos	Acer Glass Sas	Constructora Dante Sas	21/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidacion De Costas
08001315301120200010600	Procesos Ejecutivos	Thermocalderas Del Caribe Y Cia S En C	Odin Petroil Sa , Oge Combustible S.A.S	21/04/2022	Auto Decide - Auto Decide Incidente Regulacion De Honorarios
08001315301120220009100	Procesos Verbales	Maria Muñoz Julio	Otros Demandados, Ana Camargo Quintero	21/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda Secretaria Subsane

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

4a477049-717d-441f-8e86-edf57f1846b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220002500	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Compañía De Seguros Bolivar S.A	21/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Reforma Demanda
08001315301120190029200	Procesos Verbales	Julio Blanco Reyes Y Otro	Alfredo Vasquez Reyes	21/04/2022	Auto Ordena Cumplir - Auto Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior
08001315301120210016800	Procesos Verbales	Ninosca Caiaffa Bermudez	Banco Davivienda S.A. - Oficina De Barranquilla	21/04/2022	Auto Decide - Auto Ordena Dejar Sin Efecto Legal Auto De Abril 01-2022
08001315301120190001200	Procesos Verbales	Samuel Santos Correa	Caja Nacional De Prevision Social Cajanal, Cajacopi E.P.S.	21/04/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

4a477049-717d-441f-8e86-edf57f1846b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220008600	Procesos Verbales	Virna Teresa Fadul Yeniz	Colombia Telecomunicaciones S A E S P, Experian Colombia, Gestiones Profesionales	21/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Por La Cuantia

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

4a477049-717d-441f-8e86-edf57f1846b4

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 00086 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VIRNA TERESA FADUL YENIZ y GREGORIO TORREGROSA
PALACIO
DEMANDADOS: DATA CREDITO EXPERIAN S.A., GESTORES
PROFESIONALES S.A.S. Y OTRA
DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que ha correspondido del reparto, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Abril 20 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Abril Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Revisada la presente demanda VERBAL, promovida por el Dr. GREGORIO TORREGROSA PALACIO, quien actúa en su propio nombre y como apoderado judicial de la señora VIRNA TERESA FADUL YENIS contra DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y OTRAS, se advierte que el valor de las pretensiones es la suma de \$73.365.825.00 m.l., cantidad esta que no supera la de mayor cuantía, que es a partir de los 150 salarios mínimos legales, o sea la suma de \$150.000.000.00 M.L. ante este evento la competencia por el factor cuantía la tienen los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Oralidad.

Ante esta situación este despacho de conformidad con el Art. 25 y 26 numeral 1, del C.G. del Proceso, no es competente para conocer de este proceso, en razón de la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- Rechácese la presente demanda VERBAL, por falta de Competencia, en razón a la cuantía.-

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de la Ciudad de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Barranquilla – Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZS CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a6b7475f2dc2f179b33daaf5eed972039442c40dd3f35d0d55f2939513c9f4

Documento generado en 21/04/2022 12:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00292 – 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JULIO BLANCO REYES Y OTROS
DEMANDADO: ALFREDO VASQUEZ REYES
ASUNTO: AUTO OBEDECE LO DEL SUPERIOR

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el recurso de apelación de la sentencia, ha sido declarado desierto por Tribunal Superior, providencia de fecha marzo 4 del año 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Abril 20 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que ha regresado del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla – Sala Segunda -Civil-Familia, donde fue DECLARADO DESIERTO el recurso de apelación contra la sentencia de fecha noviembre 19 del año 2021, dictada en el presente proceso VERBAL, interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS
APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f96f8f136ba990c669c55bb47b8d5d4ad46f48e226c1557d803d71c9ee1e095
Documento generado en 21/04/2022 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00091 – 2022.

PROCESO : PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA CANDELARIA MUÑOZ JULIO

DEMANDADOS : ANA CAMARGO QUINTERO y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que ha correspondido del reparto. Paso a su despacho para proveer.

Barranquilla, abril 20 del año 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda de PERTENENCIA, la cual ha correspondido por reparto, se advierte lo siguiente:

1.- Hace falta el certificado especial del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tal como lo dispone el Art. 373 numeral 5 del C. G. del Proceso.

2.- Hace falta el avalúo catastral del inmueble, a fin de verificar la cuantía y establecer la competencia.

3.- Hace falta los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda como son: Certificado Catastral y copia del predial.

4.- Igualmente se advierte que en la demanda y el poder se coloca como demandada a la señora ANA CAMARGO QUINTERO, y en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-66548, figura como propietaria la señora ANA CAMARGO DE QUINTERO. Debe aclarar esta situación.

Ante este evento se mantendrá la demanda en secretaria para que sea subsanada por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- Manténgase la presente demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante, haga lo ordenado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec58cecafd8087cf6e711b5fb383bc187577441a131bc263dbe00a880aeaafb
Documento generado en 21/04/2022 01:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 00874 – 2015
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA Y OTRO
DEMANDADO: BEATRIZ BLANCO DE CARBONELL Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia.

Barranquilla, Abril 20 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Abril Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, se advierte que esta se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia de que trata el Art. 373 del C.G. del Proceso.

Por lo tanto, el despacho procede señalar fecha para el día 24 de MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2.00 P.M., para audiencia de que trata el Art. 373 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e945eb237c7bf280f60c9f860399de74894066c5bd6cadf7855a9fa3838014

Documento generado en 21/04/2022 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00012 – 2019
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: SAMUEL SANTOS CORREA Y OTROS
DEMANDADOS: OINSAMED S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN: **FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA**

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, sirvase proveer.

Barranquilla, abril 20 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA abril veintiuno (21) del año dos mil veintidos (2022).-

Revisada la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del Proceso, razón por la cual este despacho procede a señalar fecha para el día 9 de mayo del año 2022, a las 2.00 P.M.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565dc9c10aac149188521616154fd004879e648fdd0315809ed398d09897c754

Documento generado en 21/04/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2020 - 00106
PROCESO EJECUTIVO (INCIDENTE REGULACION HONORARIOS)
DEMANDANTE: ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ
DEMANDADO: THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C
ASUNTO: SE DECIDE INCIDENTE HONORARIOS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Abril, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por el abogado ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ, en contra de su poderdante sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, representada legalmente por el señor Julián Arrubla Suarez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76. Del C.G. del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Regular los honorarios pactados con la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, representada por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D) hoy Julián Arrubla Suarez, conforme fueron estipulados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el representante legal de la sociedad antes descrita, el día 18 de Diciembre de 2019.

Como consecuencia de la pretensión anterior, se CONDENE a la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, representada por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D) hoy Julián Arrubla Suarez, a reconocer como honorarios por la gestión siempre pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con total profesionalismo adelantada en el proceso de la referencia, el valor correspondiente al Treinta por ciento (30%) de la totalidad del proceso en litigio.

Condenar a la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, representada por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D) hoy Julián Arrubla Suarez, a reconocer al suscrito el valor correspondiente a la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000 M.L.), por concepto de Gastos como viajes, pago ante Tribunal de Arbitramento, Traducción de Documentos, que fueron pactados de manera Verbal con el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D), por concepto de los gastos que se dieran con ocasión al proceso de la referencia.-

Al incidente de regulación de honorarios, se le dió inicio a través del auto de fecha 24 de Agosto de 2021, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada, la cual al recorrer el traslado del mismo señaló lo siguiente:

CONTESTACION

La sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, representada por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D) hoy Julián Arrubla Suarez, por intermedio de apoderado legalmente constituido por el representante legal de la sociedad encartada, se opuso a las pretensiones del señor ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ.

Informó que el contrato en que él funda sus pretensiones, se encuentra dirigido es al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C y no específicamente para la presentación de una demanda ejecutiva, sino para la realización de las acciones judiciales o de concertación requeridas en contra de Odín Petroil S.A, así como también indica que el mismo no posee fecha de

celebración, solo como año de la misma el 2019, a pesar que las firmas del miso datan de la fecha indicada por el incidentalista. -

Que el abogado ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ, ejerció la representación de la sociedad comprometida en el presente incidente, en virtud del poder otorgado por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D). Los honorarios de dicho apoderado deben determinarse teniendo en cuenta la gestión que él adelantó y las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

DOCUMENTALES:

Pruebas presentadas por el incidentalista, así:

- A. Contrato de prestación de servicio profesionales visibles de folio 01 del cuaderno de incidente proceso virtual.
- B. Actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de la referencia y que reposan en el expediente.

Pruebas solicitadas por la incidentada, así:

- A. Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha Mayo 25 de 2018 suscrito entre Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D) representante de la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C y los abogados ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ y SAMUDIO MOSQUERA PALOMEQUE.
- B. Registro Civil de defunción del señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D).

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *en principio*, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Cabe resaltar que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *en principio* se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de *cuota litis* y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: *“Podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”*.

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ejecutivo.

En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos.

En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el expediente, que el abogado ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia. Asimismo, tenemos que el contrato en mención, tiene estipulado en la cláusula Sexta del contrato de prestación de servicio que; "...Las partes, podrían rescindir el contrato, por acuerdo entre las partes y por parte del contratante en caso de negligencia comprobada del contratista .La revocatoria de poder sin causa justificada , dará lugar al contratista a cobrar los honorarios pactados..." y que en caso contrario por cualquier incumplimiento responderá por daños y perjuicios.

Ahora bien, con respecto al monto de los honorarios, dicho contrato suscrito por las partes, en la cláusula Segunda, en lo referente a la remuneración generada con ocasión al cobro jurídico, expresa que al abogado le corresponderá el 30% de la totalidad de las sumas de dinero que le sean canceladas sobre el valor inicialmente acordado con la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C representada por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D).

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: *"Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel. Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. Sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no"*.

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalista, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados, y lo acordado por las partes en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, no sin antes hacer claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, es decir, presentación de la demanda, notificación de la misma; solicitar medidas cautelares, Reforma de la demanda, descorrer traslado reposición planteada, por el demandado, contra la orden de pago librada, habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser objeto de debate ante el juez competente para ello.

Entonces, para fijar dichos honorarios en un monto de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas de honorarios, encontramos que las partes pueden acordar hasta el 50% de las pretensiones cuando el poderdante solo firma el poder y los demás gastos

corren por cuenta del abogado. Sin embargo, no existe prueba siquiera sumaria, pues a pesar que el proponente del incidente si menciona en los hechos, de realizó gastos procesales, lo que, revisado el proceso, estos ni siquiera se causaron por no existir en el mismo prueba sumaria de lo manifestado por el actor en el presente incidente.

Ahora bien, en cuanto a la gestión, tenemos que la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C representada por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D), en su momento otorgó poder para actuar a ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ, el día 19 de junio de 2020, y éste por su parte presentó la demanda el día 4 de Agosto del mismo año, es decir, dos días después. Posteriormente, se libró mandamiento de pago el día 24 de Agosto de 2020 y además decretó las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial, oficios que fueron retirados por éste.

De igual manera, en fecha Septiembre 7 de 2020, el apoderado de la demandante, presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha septiembre 4 de 2020.

En lo que respecta a las notificaciones, según constancia se envió la notificación por aviso al correo electrónico de la demandada, por lo que en Abril 14 de 2021, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada. Asimismo, a la Reposición planteada por el demandado contra la orden de pago librada dentro del proceso, se le dio el traslado de ley, recorriéndose dicho traslado el día 22 de abril de 2021.

En lo que, a la otra sociedad demandada, según constancia, el día 26 de Mayo de 2021, le fue enviado los actos de notificación.

En lo que respecta a las medidas cautelares, tenemos que fueron solicitadas con la demanda, embargos de cuentas Bancarias y Establecimientos de Comercio, las que fueron ordenadas por auto de fecha Septiembre 4 de 2020, recibíendose las respuestas ofrecidas por cada entidad bancaria.

En esos términos, tenemos que, a la muerte del representante legal de la sociedad demandante, señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (QEPD), entró en su reemplazo el señor JULIAN ARRUBLA MARTINEZ, en calidad de Socio Gestor Suplente, quien en fecha Julio 14 de 2021, visible a folio 45 de expediente virtual, informa al despacho la revocatoria del poder otorgado al Dr. Adair Lugo Álvarez, solicitando de igual manera se determinen los honorarios profesionales a que tenga derecho por la labor desempeñada hasta la fecha, acto este que luego fue ratificado nuevamente mediante nuevo escrito arrimado al proceso el día 26 de Julio de 2021 visible a folio 34 del proceso virtual.-.

Así las cosas, abierto a pruebas el presente incidente, en audiencia se llevó a cabo el interrogatorio del señor JULIAN ARRUBLA MARTINEZ quién manifestó lo siguiente: PREGUNTADO: ¿Conoce Ud. el contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado con el Dr. Adair Lugo Álvarez? CONTESTO: SI. PREGUNTADO: ¿Conoce Ud. las cláusulas que tiene el referido contrato? CONTESTO: No las conozco bien, pero si las he leído. PREGUNTADO: Ud. sabía si había o no justa causa? CONTESTO: La justa causa es mi propia familia; PREGUNTADO: ¿Sabe Ud. si la revocaría fue allegada al proceso antes o después? CONTESTO: No sé, si fue antes o después; PREGUNTADO: ¿Recuerda Ud. la fecha en la que pidió Revocatoria? CONTESTO: No me acuerdo en el momento la fecha doctora.

Vista, así las cosas, tenemos que el apoderado judicial, hoy solicitante, fue diligente en la labor que le fue encomendada, sin embargo, también es bueno señalar que cuando se presentó el escrito de revocatoria al proceso, aun no se había producido la decisión de fondo resolviendo las excepciones previas propuestas por vía de reposición contra la orden de pago emitida y que a la postre dio fin al proceso.

De otro lado, es dable señalar, que, revisado el referido contrato de prestación de servicios profesionales, tenemos que la cláusula 6 señala de manera textual lo siguiente: “El presente contrato solo podrá rescindirse por acuerdo entre las partes y por parte del CONTRATANTE, en caso de negligencia comprobada del CONTRATISTA, la revocatoria

de poder sin causa justificada, dará lugar al CONTRATISTA a cobrar los honorarios pactados.”.

Revisada la cláusula arriba transcrita, tenemos que de la misma se concluye que, se evidencia que debe existir una justa causa para la rescisión del presente contrato, situación que no está acreditada en el informativo, situación que fue corroborada por el declarante al ser interrogado sobre este punto, a lo que se limitó a decir que, La justa causa es mi propia familia, ya que el profesional del derecho a quién se le revocó el poder estaba ejerciendo como apoderado de la hermana dentro del proceso de sucesión del señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (QEPD), quién en su momento fue el contratante en el referido contrato y padre del interrogado, señor JULIAN ARRUBLA MARTINEZ, hoy representante legal de la sociedad demandante y por el otro lado defendía los intereses de la empresa en el proceso que hoy es objeto de nuestro estudio, situación ésta que, reiteramos, no fue probada por el deponente .-

Al respecto, tenemos que, examinado todo el acervo probatorio allegado al presente informativo, tenemos que en atención al acuerdo de voluntades plasmado en el contrato arimado al proceso y celebrado entre las partes, lo cual sumado a que la tabla auxiliar del colegio de abogados recomienda un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) sobre las pretensiones cuando se trate de un proceso ejecutivo, como quiera que no se dieron los presupuestos para que se pudiera pactar cuota litis o un porcentaje superior a éste, de acuerdo a la gestión realizada por el incidentalista en el proceso de la referencia, se fijan los honorarios en un porcentaje equivalente al Cinco por ciento (5%) del valor de las mismas, como quiera que el proceso no necesitó de otra instancia y terminó de manera anticipada por revocatoria de la orden de pago, ajustándose esto a lo dispuesto en las tablas vigentes y a la jurisprudencia anotada, es decir, en proporcionalidad a la gestión realizada por el apoderado judicial.

Así, se fijarán los honorarios a favor del abogado Dr. ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ por la suma de Sesenta y Dos Millones de Pesos M.L. (\$62'000.000 M.L.), habida cuenta que la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, representada por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D) hoy Julián Arrubla Suarez, le revocó el poder que le había otorgado, como quedó anotado.

Por lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como honorarios a favor del abogado Dr. ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ por la suma de Sesenta y Dos Millones de Pesos M.L. (\$62'000.000 M.L.), que deben ser cancelados por la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, representada por el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez (Q.E.P.D) hoy Julián Arrubla Suarez, conforme a lo manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08330f76088c575ef87abad9c9d24acb72b76dea46dc3df714086d1c592d0689

Documento generado en 21/04/2022 07:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 00025 – 2022.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLINICA JALLER S.A.S.

EMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

ASUNTO: ADMISION DE REFORMA DE DEMANDA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole del anterior escrito de reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 21 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el escrito de reforma de la demanda de manera integrada, donde se adiciona la demanda y se aportan pruebas y anexos, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA NARVAEZ, dentro del presente proceso VERBAL que se sigue contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y revisado el expediente, este despacho encuentra viable dicha petición, y por reunir los requisitos que establece el Art. 93 del C. G. Del Proceso, se ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA, en los términos consignados de manera integral en el escrito de reforma.

En consecuencia, córrase traslado a la demandada por la mitad del termino inicial, ósea de diez (10) días, los cuales le comienza a correr tres días después de notificado el auto admisorio por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bcb255316786494b5476e8ecfd719d9402d886afbb3538e1c13350d6728c1d

Documento generado en 21/04/2022 08:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00002 – 2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACER GLASS S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA DANTE S.A.S.
DECISIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informandole de la elaboracion de la liquidacion de costas, a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, ABRIL 21 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Abril Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Revisada la presente demanda EJECUTIVO, se advierte que la secretaria ha elaborado la liquidacion de costas. razón por la cual este despacho procede a impartirle su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f95b9651e4182a22f00a92a97c0d866f5803ef439e407d96871d50d1762207e

Documento generado en 21/04/2022 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00168 – 2021.-
PROCESO: VERBAL – RELIQUIDACION Y RESTRUCTURACION DE CREDITO
DEMANDANTE: MONICA CAIAFFA BERMUDEZ
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRA
ASUNTO: ILEGALIDAD DE AUTO.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que se fijo fecha para audiencia mediante auto de fecha abril 1 del año 2022, sin haberse dado tramite a las excepciones de merito presentadas por la parte demandada. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, Abril 20 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso VERBAL, se advierte que se le fijo fecha para audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, para el día 13 de junio del año 2022, a las 8.30 A.M., por auto de fecha abril 1 del año 2022, sin habersele dado traslado de las excepciones de merito presentadas por la parte demandada.

Ante esta irregularidad, es necesario sanear en este momento procesal con el fin de garantizarle al demandante su derecho a controvertir las excepciones de merito, no le queda otro camino al despacho que apartarse de los efectos legales del auto de fecha abril 1 del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- Dejar sin efecto legal el auto de fecha abril 1 del año 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.-
- 2.- En firme dicho proveído, proceda la secretaria a dar traslado de las excepciones de merito.
- 3.- Surtido dicho traslado se procederá a fijar fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS
APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a966e5b4fda8569a5c77f47aa87c32fd7f6b8dccd15902e033baac818d6922

Documento generado en 21/04/2022 02:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**